

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR BONILLA CAICEDO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00792-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 396

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.118 del 23 de julio de 2018. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.244 del 05 de noviembre de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

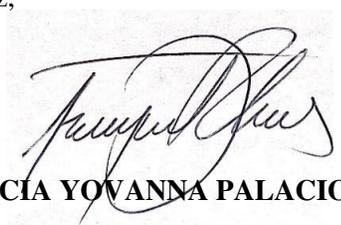
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.244 del 05 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, a cargo de COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A., la suma de \$4.200.000 para cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA PATRICIA HOYOS GIRALDO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00041-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 397

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.173 del 20 de octubre de 2017. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.1588 del 29 de enero de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

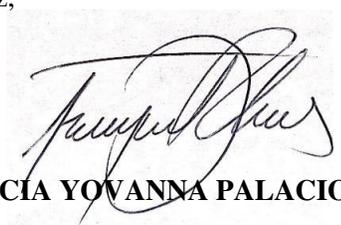
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.1588 del 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$5.600.000, a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORLANDO TRUJILLO CÁRDENAS
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00271-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 398

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.083 del 29 de junio de 2018. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.301 del 09 de octubre de 2019 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

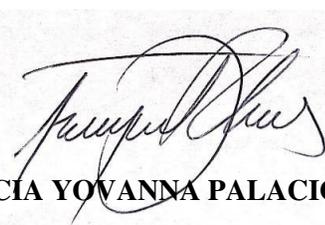
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.301 del 09 de octubre de 2019.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$5.600.000, a cargo de EMCALI EICE ESP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO GIRALDO ARCILA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00287-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 399

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.460 del 18 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.188 C-19 del 25 de septiembre de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

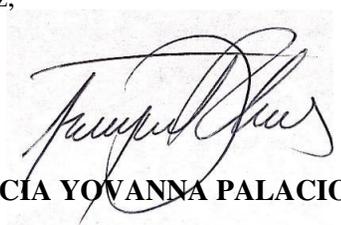
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.188 C-19 del 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$877.803, a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ENRIQUE SOTO VALDERRAMA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00356-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 400

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.170 del 15 de septiembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.317 del 18 de diciembre de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

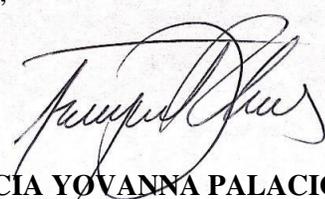
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.317 del 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., la suma de \$877.803 para cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUSTO VARONA DELGADO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2012-00969-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 401

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.243 del 03 de septiembre de 2015. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.081 del 06 de agosto de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

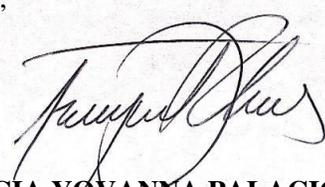
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.081 del 06 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SALVADOR BUITRAGO HOYOS
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00608-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 402

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.029 del 09 abril de 2018. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.259 C-19 del 30 de noviembre de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

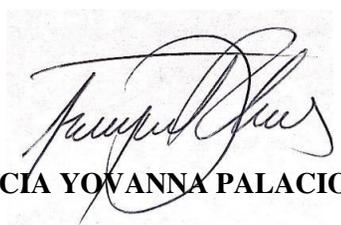
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.259 C-19 del 30 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELOY LERMA TORRES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00065-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 403

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.197 del 16 de agosto de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.103 del 24 de septiembre de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

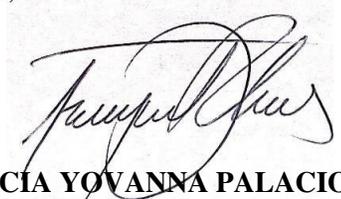
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.103 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNÁN ALFONSO FAJARDO JIMÉNEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00459-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 404

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.082 del 02 de marzo de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.165 del 11 de diciembre de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

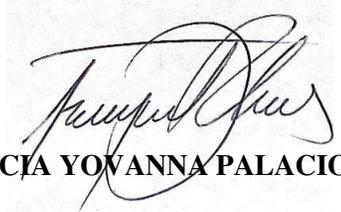
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.165 del 11 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE WILLIAM ARAUJO
DDO.: GESTION TOTAL CTA Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2010-01333-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 405

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.082 del 11 abril de 2014. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.1587 del 29 de enero de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

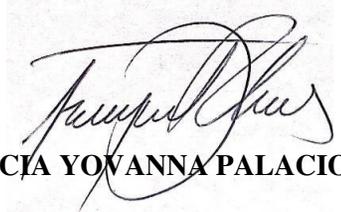
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.1587 del 29 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSALBA VIVEROS BONILLA
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00494-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 406

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.140 del 05 de julio de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.009 del 09 de febrero de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.009 del 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGELA ENID LÓPEZ VARELA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00558-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 407

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.443 del 12 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.010 del 09 de febrero de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.010 del 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CONSUELO SALDARRIAGA VÉLEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00282-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 408

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.001 del 20 de enero de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.142 del 21 de agosto de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.142 del 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AYDE EVELINA LOPEZ GALEANO
DDO.: NIDIA MARIA LOPEZ GALEANO E INTERCOEX EU
RAD.: 76001-31-05-012-2010-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado. Por lo que procedió el despacho a revisarla encontrando que la misma no se ajusta a los conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago, pues en esta providencia no se incluyeron intereses moratorios por lo que no era viable incluirlos, en ese sentido la liquidación del crédito quedara así:

| CONCEPTO | VALOR |
|---------------------------|----------------------|
| CESANTIAS | \$ 3.750.000 |
| INTERESES A LAS CESANTIAS | \$ 716.000 |
| PRIMAS DE SERVICIO | \$ 2.900.000 |
| VACACIONES | \$ 1.450.000 |
| SALARIOS | \$ 9.000.000 |
| INDEMINZACION DESPIDO | \$ 2.750.000 |
| INDEMIZACION MORATORIA | \$ 21.000.000 |
| TOTAL | \$ 41.566.000 |

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$41.566.000**.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de los ejecutados **NIDIA MARIA LOPEZ GALEANO E INTERCOEX EU**.

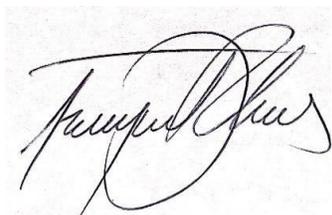
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AYDE EVELINA LOPEZ GALEANO
DDO.: NIDIA MARIA LOPEZ GALEANO E INTERCOEX EU
RAD.: 76001-31-05-012-2010-00186-00

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$41.566.000**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **NIDIA MARIA LOPEZ GALEANO E INTERCOEX EU**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el curador ad litem de los ejecutados formuló excepciones. Sírvase proveer..

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA YANETH BELTRÁN GIRALDO

DDO.: JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO, MARTHA LUCIA CAMACHO LÓPEZ, JESÚS HERNÁN GUTIÉRREZ CAMACHO y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CAMACHO

RAD.: 760013105-012-2011-01278-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 759

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2945

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

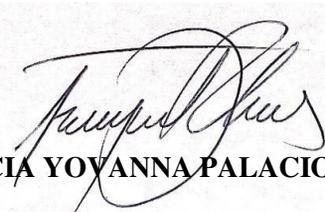
En virtud de lo anterior se

DISPONE

CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por el curador ad litem de los ejecutados **JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO, MARTHA LUCIA CAMACHO LÓPEZ, JESÚS HERNÁN GUTIÉRREZ CAMACHO y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CAMACHO.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en el proveído que existe una solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR MUÑOZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00336-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 394

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

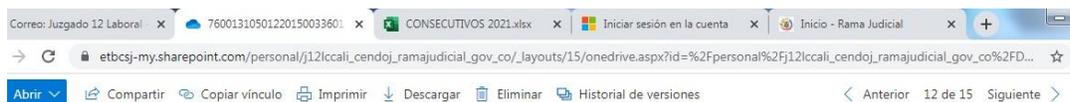
Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, en calenda **04 de marzo de 2021**, petición que es reiterada el día de hoy, solicita se informe: "...cuando fue recibida la notificación por correo electrónico de la sentencia de segunda instancia No **102 del 28 de julio de 2020** proferida por la Honorable Magistrada Mary Elena Solarte Melo...". Argumenta, que "... *Se reitera que es necesaria la constancia de ejecutoria del proceso ordinario laboral RAD 76001310501220150033600, de conocimiento del JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, revocado parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, toda vez que se condena al pago de los intereses moratorios del art 141, a partir del día siguiente de la ejecutoria del fallo de segunda instancia, precisando que dentro del expediente pensional no obra la constancia de ejecutoria, adicional el fallo de segunda instancia según el acta de audiencia informa que la providencia se notificara por correo electrónico, sin que se pueda evidenciar en el expediente pensional o en la página de la rama judicial la fecha de dicha notificación; Sin que se pueda dar aplicación a lo dispuesto a la Instrucción N 2 de marzo de 2017 " Ejecutoria de sentencias jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa" Se precisa que en el expediente pensional registra es el auto de obedécese y cúmplase, pero no la constancia de ejecutoria o certificación emitida por el Juzgado que permita establecer cuando fue recibida la notificación por correo electrónico...*".

Lo primero que debe advertirse es que la solicitud efectuada por la mandataria resulta ser confusa, pues de la misma no se puede inferir que es lo que requiere, dado que se limita a indicar que el despacho le debe informar cuando fue recibida la notificación por correo electrónico de la sentencia de segunda instancia, sin precisar quien debía ser el destinatario de la misma, pues de la simple lectura podría creerse que se refiere a que si a este despacho le fue notificada la sentencia proferida por el Tribunal en el presente asunto. Aunado a lo anterior, indica que requiere la constancia de ejecutoria del proceso, cuando jurídicamente los procesos no quedan ejecutoriados, pues ese término se utiliza para establecer la firmeza de las providencias, se reitera NO de los procesos.

Ahora bien, considera el despacho que lo que se busca en la petición, es que se informe la fecha en que esa instancia judicial remitió a través de correo electrónico dicha providencia a las partes pues a su juicio, el ad quem así lo dispuso. Por lo que considera no se encuentra ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

De la revisión del proceso se colige que contrario a lo manifestado por la solicitante, la sentencia de segunda instancia no estableció su notificación a través del envío de la misma al correo electrónico de las partes, lo que en ella se indicó fue que debía ser publicada en el portal web de la rama judicial, ello de conformidad con lo reglado en el numeral 3 de la sentencia 102 del 28 de julio de 2020 así:

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR MUÑOZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00336-00



realice el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo **COLPENSIONES** en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000. SIN COSTAS por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por lo que la única forma de notificación que fue ordenada, se reitera era la publicación en la página web de la Rama Judicial, orden que se cumplió a cabalidad, pues al ingresar a ese espacio web, se evidencia que la providencia en comento fue colgada de manera oportuna, tal como se demuestra en la siguiente captura de pantalla:

| PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | | INFORMACIÓN GENERAL | | |
|------------------------------------|-------------------------------|----------------------|------------|---------------|
| 1876001310500420150028701 | RODRIGUEZ PATRICIA GALLO NIÑO | COLPENSIONES | 28/07/2020 | VER SENTENCIA |
| 1976001310501420190046501 | MYRIAM PABON ASTUDILLO | COLPENSIONES Y OTROS | 28/07/2020 | VER SENTENCIA |
| 2076001310501020150053801 | MARLENE ARIAS DE QUINTERO | COLPENSIONES | 28/07/2020 | VER SENTENCIA |
| 2176001310501220150033601 | HECTOR MUÑOZ | COLPENSIONES | 28/07/2020 | VER SENTENCIA |
| 2276001310501620190035401 | EDUARDO AGUADO GARCÍA | COLPENSIONES | 28/07/2020 | VER SENTENCIA |
| 2376001310500820190033201 | EMIRO RAFAEL GALVAN MEJÍA | COLPENSIONES | 28/07/2020 | VER SENTENCIA |
| 2476001310501620150053201 | MERY SOFIA ORTIZ DE YUSTI | COLPENSIONES | 28/07/2020 | VER SENTENCIA |
| 2576001310500120180044901 | SORAYA MARÍA OSORIO | COLPENSIONES Y OTROS | 28/07/2020 | VER SENTENCIA |
| 2676001310501520170023801 | FLOR MARÍA RIVERA | PORVENIR S.A. | 28/07/2020 | VER SENTENCIA |

Es importante precisar, que el artículo 302 del Código General del proceso establece que las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

Lo anterior, permite concluir con claridad que la solicitud efectuada carece de fundamento y en consecuencia no puede accederse a lo solicitado.

Es importante indicar que la solicitud que se está resolviendo fue presentada el día 04 de marzo de 2021 la cual es reiterada el día de hoy. Es decir, que entre la fecha en que radicó el primer memorial y esta calenda han transcurrido DOS días hábiles. Uno de estos (05 de marzo de 2021), en el que no podían emitirse providencias

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR MUÑOZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00336-00

por cuanto la titular del despacho se encontraba de permiso. Por lo que resulta inoportuna la reiteración presentada por la abogada María Juliana Mejía Giraldo, máxime cuando este despacho judicial se caracteriza por atender de manera eficiente todas las solicitudes que le son radicadas, conviene entonces, resaltarle que el juzgado no puede centrarse exclusivamente a resolver los requerimientos efectuados por la apoderada Mejía Giraldo, quien muy a menudo los rotula con la palabra URGENTE, pues existen otros usuarios que no pueden verse afectado por la premura con la que quiere la mandataria le sean resueltas sus peticiones.

En virtud de lo anterior se

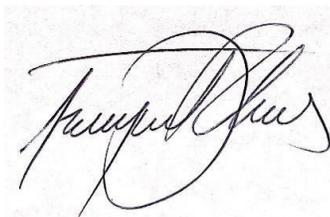
DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a la abogada María Juliana Mejía Giraldo para que revise la fecha de radicación de sus solicitudes, antes de reiterarlas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDY JOHANA BARONA MERCADO
DDO.: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COEMSALUD
RAD.: 76001-31-05-012-2016-0003600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartírsele aprobación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

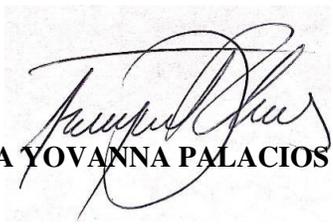
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **LEIDY JOHANA BARONA MERCADO** por parte del ejecutado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COEMSALUD**.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la señora **LEIDY JOHANA BARONA MERCADO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LILIANA MORENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00610-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002610119 por valor de \$ 2.583.722,00 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002610119 por valor de \$ 2.583.722,00, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002610119 por valor de \$ 2.583.722,00 teniendo como beneficiario al abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.680.388.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente las medidas cautelares decretadas fueron perfeccionadas. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CAROLINA ROMERO COLLAZOS

DDO.: LABORATORIO BAXTER S.A. Y OTRO

RAD.: 760013105-012-2020-00159-00

AUTO SUSTANCIACION No. 379

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que las medidas cautelares ya fueron perfeccionadas, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 3 del auto No 1614 del 03 de julio de 2020.

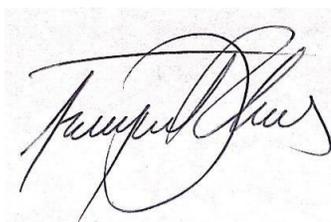
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NOTIFICAR el auto que libró mandamiento al ejecutado y en consecuencia **LIBRAR** la comunicación de que trata el artículo 108 del CPT y SS en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROY ROBERTO KANT ARANGO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-000527-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado, sin embargo fue allegado acto administrativo Nro. SUB 22998 del 02 de febrero de 2021, a través de la cual da cumplimiento a la sentencia objeto de cobro, efectuadas las liquidaciones por esa entidad se observa que el valor cancelado asciende a la suma de \$43.389.931, el apoderado judicial de la parte actora considera que el monto adeudado es \$54.335.185,38, suma en la que incluye el valor de las costas del proceso ordinario.

De la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora se encontró que la misma contiene ciertos errores que impiden su aprobación, pues se liquidan 14 mesadas cuando lo correcto era hacerlo sobre 13. Adicionalmente, se observa que tampoco se efectuaron los descuentos a salud.

Así las cosas se procedió a realizar la siguiente liquidación:

| INTERÉS MORATORIO A APLICAR | | | | | | |
|--|----------------------|-----------------|------------------|--------------------|-------------|--------------|
| Trimestre: | enero de 2021 | | | | | |
| Interés Corriente anual: | | 17,32000% | | | | |
| Interés de mora anual: | | 25,98000% | | | | |
| Interés de mora mensual: | | 1,94325% | | | | |
| Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$. | | | | | | |
| MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO | | | | | | |
| PERIODO | | Mesada | Número de | Deuda total | Días | Deuda |
| Inicio | Final | adeudada | mesadas | mesadas | mora | mora |
| 30/11/2017 | 30/11/2017 | 737.717 | 1,03 | 762.308 | 1.158 | 571.802 |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | 737.717 | 1,00 | 737.717 | 1.127 | 538.543 |
| 1/01/2018 | 31/01/2018 | 781.242 | 1,00 | 781.242 | 1.096 | 554.630 |
| 1/02/2018 | 28/02/2018 | 781.242 | 1,00 | 781.242 | 1.068 | 540.460 |
| 1/03/2018 | 31/03/2018 | 781.242 | 1,00 | 781.242 | 1.037 | 524.773 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | 781.242 | 1,00 | 781.242 | 1.007 | 509.591 |

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD: 7600131050122020-00527-00
 DTE: ROY ROBERTO KANT ARANGO
 DDO: COLPENSIONES

| | | | | | | |
|-----------|------------|---------|------|-----------|-----|---------|
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | 781.242 | 1,00 | 781.242 | 976 | 493.904 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | 781.242 | 1,00 | 781.242 | 946 | 478.722 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | 781.242 | 1,00 | 781.242 | 915 | 463.035 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | 781.242 | 1,00 | 781.242 | 884 | 447.347 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | 781.242 | 1,00 | 781.242 | 854 | 432.166 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | 781.242 | 1,00 | 781.242 | 823 | 416.478 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 781.242 | 2,00 | 1.562.484 | 793 | 802.594 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | 781.242 | 1,00 | 781.242 | 762 | 385.609 |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | 828.116 | 1,00 | 828.116 | 731 | 392.117 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | 828.116 | 1,00 | 828.116 | 703 | 377.097 |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | 828.116 | 1,00 | 828.116 | 672 | 360.469 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | 828.116 | 1,00 | 828.116 | 642 | 344.376 |
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | 828.116 | 1,00 | 828.116 | 611 | 327.748 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 828.116 | 1,00 | 828.116 | 581 | 311.655 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | 828.116 | 1,00 | 828.116 | 550 | 295.026 |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | 828.116 | 1,00 | 828.116 | 519 | 278.398 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 828.116 | 1,00 | 828.116 | 489 | 262.305 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 828.116 | 1,00 | 828.116 | 458 | 245.677 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 828.116 | 2,00 | 1.656.232 | 428 | 459.168 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 828.116 | 1,00 | 828.116 | 397 | 212.955 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803 | 366 | 208.106 |
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803 | 337 | 191.617 |
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803 | 306 | 173.990 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803 | 276 | 156.933 |
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803 | 245 | 139.306 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 877.803 | 2,00 | 1.755.606 | 215 | 244.496 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803 | 184 | 104.622 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803 | 153 | 86.995 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803 | 123 | 69.937 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803 | 92 | 52.311 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803 | 62 | 35.253 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803 | 31 | 17.626 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | 908.526 | 1,00 | 908.526 | - | - |
| | | | | | | |

| | | | | | | |
|--------------------------|--|------------------|--|------------------|--|------------------|
| Totales | | \$ 32.229.892,00 | | \$ 34.741.643,57 | | \$ 12.507.840,37 |
| Descuentos en salud | | | | | | \$ 3.867.587,04 |
| SUBTOTAL ADEUDADO | | | | | | \$ 47.249.483,94 |
| COSTAS PROCESO ORDINARIO | | | | | | |
| TOTAL ADEUDADO | | | | | | \$ 43.381.896,90 |

De la cual se concluye que la entidad accionada cubrió totalmente lo adeudado respecto de las mesadas pensionales y los intereses moratorios, no ocurre lo mismo con las costas procesales. Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$3.000.000**.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

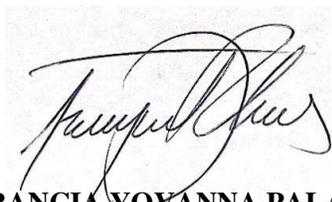
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$3.000.000**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$300.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2014-00462, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIME DE JESÚS LOTERO

DDO.: CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE Y CSS CONSTRUCTORES S.A..

RAD. 76001-31-05-012-2021-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El señor **JAIME DE JESÚS LOTERO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra de la **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE Y CSS CONSTRUCTORES S.A.** por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No. 18 del 19 de febrero de 2019 proferida por este despacho, modificada mediante sentencia Nro 200 del 29 de octubre de 2020 emanada del Honorable Tribunal Superior de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copias de la piezas procesales descritas anteriormente, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

}

La parte demandante solicita para que no se torne ilusorio el pago de la obligación que se ejecuta, reclama la práctica de medidas cautelares. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Avvillas, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Itau y Citibank. Al ser precedentes deberán ser decretadas. Limitando la medida cautelar a la suma de \$ **38.773.481**.

Igualmente deberá, decretarse el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, identificada con matrícula inmobiliaria Nro. 378-65724. Para la cual se librará la comunicación correspondiente.

Una vez se obtenga respuesta de las resultas de esa medida cautelar, se procederá a resolver sobre la solicitud de embargo del establecimiento de comercio. Lo anterior, a efectos de no incurrir en un exceso de embargo.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto una vez se hayan perfeccionadas las medidas cautelares, solicitadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE Y CSS CONSTRUCTORES S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAIME JESÚS LOTERO**, las siguientes sumas y conceptos:

a)

| RESUMEN | TOTAL |
|---------------------|----------------------|
| CESANTÍAS | \$ 814.912 |
| INTERESES CESANTÍAS | \$ 44.927 |
| PRIMA DE SERVICIOS | \$ 814.912 |
| VACACIONES | \$ 407.456 |
| IND. DESPIDO | \$ 9.343.022 |
| SANCIÓN MORATORIA | \$ 11.923.488 |
| TOTAL | \$ 23.348.987 |

- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 01 de enero de 2005 y hasta el día en que se efectúe el pago de cesantías y prima de servicios.
- c) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$2.477.803)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título el señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** con CC No 5.199.222 y la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, con Nit No 832.006.599-5, en cuentas de ahorros o corrientes, o que a cualquier título posea en **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU Y CITIBANK**. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$38.773.481)**.

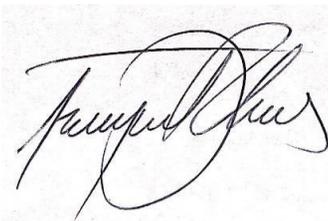
TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-65724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: UNA VEZ PERFECCIONADAS LAS MEDIDAS deberá notificarse al ejecutado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez informando que la parte accionante allegó vía correo electrónico impugnación contra la sentencia de tutela 13 del 01 de marzo de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: NELSON JAIR ORTIZ ESCOBAR
ACDO.: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES).
VINCULADO: ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00786

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte accionante **NELSON JAIR ORTIZ ESCOBAR** presenta impugnación vía correo electrónico contra la sentencia de tutela 13 del 01 de marzo de 2021, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

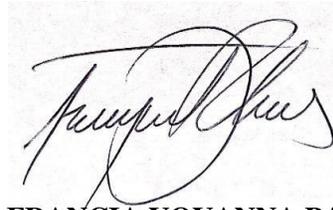
PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación sentencia de tutela No. 13 del 01 de marzo de 2021, propuesta por la parte accionante **NELSON JAIR ORTIZ ESCOBAR**.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

NOTIFIQUESE,

la Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento para su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA SENEIDA HERRERA AGUDELO
DDO.: CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
ESE RED DE SALUD LADERA
RAD.: 760013105-012-2021-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0789

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por el señor **MARÍA SENEIDA HERRERA AGUDELO** en contra de **CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** y **ESE RED DE SALUD LADERA**, resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis que se declare la ineficacia de un despido y en consecuencia se ordene el reintegro del demandante, el pago de los salarios dejados de percibir desde el 01 de agosto de 2020 suma que al momento de instaurar la acción se cuantifica en \$2.000.000, sin embargo, el despacho de oficio liquidó la pretensión y la misma al momento de instaurar la acción asciende a la suma de \$5.509.530,4.

En consecuencia, se tiene que las pretensiones al momento de instaurar la acción ascienden a la suma de \$5.509.530,4 cuantía que no resulta superior a la establecida en la norma citada en líneas precedentes, la cual para el año 2021 asciende a la suma de \$ 18.170.520.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

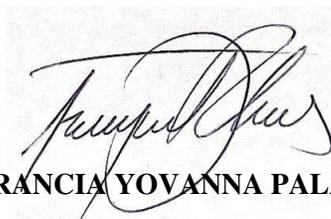
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **MARÍA SENEIDA HERRERA AGUDELO** en contra de **CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** y **ESE RED DE SALUD LADERA.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

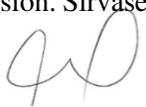
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ARLEY VÉLEZ JARAMILLO
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ – MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0791

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado si bien consta de múltiples sellos plasmados por la Notaría Única de Jamundí, carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritillas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificados de existencia y representación legal de las demandadas

BANCO DE BOGOTÁ y **MEGALINEA S.A.**, los mismos fueron expedidos el 26 de agosto de 2020 y la demanda fue presentada el 17 de febrero de 2020, es decir, aproximadamente seis meses después de la expedición de los referidos certificados. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de las sociedades referenciadas, con el fin de verificar la situación jurídica actual de las entidades demandas.

2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. En los numerales **8, 9 y 11** además de relatar supuestos fácticos, señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
 - b. Lo indicado en el numeral **10** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se aquello que se limita a formular consideraciones y/o apreciaciones jurídicas, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos al artículo en cita, o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.
3. Deberá concretar lo deprecado en la pretensión del numeral 2, en el sentido de suprimir las consideraciones y/o apreciaciones jurídicas y señalar los extremos cronológicos de la relación que pretende sea declarada. Lo anterior, con el fin de que las pretensiones se ajusten a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

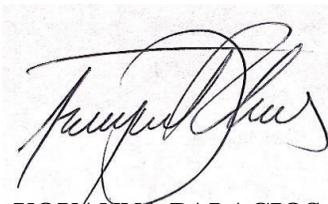
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LESLY YINETH DOMÍNGUEZ LOZANO
DDO: MEJORAR EN CASA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0486

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Respecto del numeral **PRIMERO**, los múltiples pedimentos tales como *i*) declaratoria de existencia de una relación laboral entre la demandante y la sociedad demandada desde el 06 de mayo del 2015 y hasta el 05 de noviembre del 2015; *ii*) declaratoria de existencia de una contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y la sociedad demandada desde el 06 de noviembre del 2015 y hasta el 01 de agosto de 2019 y *iii*) terminación unilateral por parte del empleador, deberán ser formulados de manera individualizada, debidamente enumerados y que sigan una secuencia ordenada, de manera que permite una adecuada oposición a los mismos.
 - b. Frente al numeral **SEGUNDO**, los múltiples pedimentos tales como *i*) pago de terapias; *ii*) pago de salarios adeudados y *iii*) pago de salarios dejados de percibir, deberán ser formulados de manera individualizada, debidamente enumerados y que sigan una secuencia ordenada, de manera que permite una adecuada oposición a los mismos.
 - c. Además de lo dispuesto en el literal anterior, deberá indicar el sustento normativo (solo enunciar) de lo deprecado como “*salarios a partir del despido sin justa causa*”; toda vez que entiende el despacho que podría tratarse de un reintegro y no relata supuestos fácticos que sirvan de sustento a su perdimiento y se presentaría una indebida acumulación de pretensiones con relación a lo expuesto en el numeral **TERCERO**.

2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que reclama el pago de los salarios dejados de percibir (rubro propio de un reintegro) e indemnización por despido injusto, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
3. No se cumple con la obligación establecida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, toda vez que omite indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos solicitados.
4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

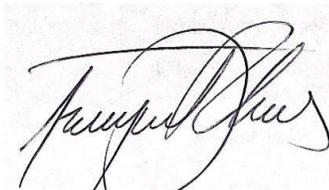
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIO JESÚS CAICEDO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.261.815 y portador de la tarjeta profesional No. 89.418 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MÓNICA LORENA VÁSQUEZ
DDO.: ESIMED S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0798

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** es una persona jurídica de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

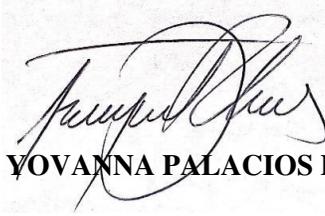
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VIVIANA BERNAL GIRÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.688.745 y portadora de la tarjeta profesional número 177.865 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **MÓNICA LORENA VÁSQUEZ** contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA CECILIA GALVIS PÉREZ
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS - SKANDIA
RAD: 76001-31-05-012-2021-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0801

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723 y portador de la tarjeta profesional No. 149.100 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CLAUDIA CECILIA GALVIS PÉREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

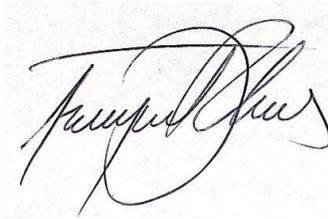
CUARTO: NOTIFICAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de sus representantes legales conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez informando que la parte accionada allegó vía correo electrónico impugnación contra la sentencia de tutela 14 del 01 de marzo de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: EDWARD RODRÍGUEZ ÁLZATE
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00788

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** presenta impugnación vía correo electrónico contra la sentencia de tutela 14 del 01 de marzo de 2021, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

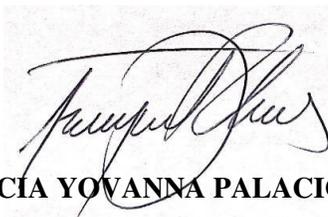
PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación sentencia de tutela No. 14 del 01 de marzo de 2021, propuesta por la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

NOTIFIQUESE,

la Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó dentro del término respectivo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 602 del 25 de febrero de 2021. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DAMARIS ALZATE MARTÍNEZ
DDO.: PROTECCIÓN S.A
RAD. 76001-31-05-012-2021-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 602 del 25 de febrero de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago solo respecto de los valores que consideró se encontraban contenidos en el título ejecutivo objeto de ejecución, el cual sustenta en lo siguiente:

Aduce que las ejecutadas desde el 06 de noviembre de 2019, no han realizado gestión alguna tendiente al cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso ordinario, por lo que se cuestiona respecto del porque su representada debe verse afectada por las omisiones de COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., arguye que su representada el 22 de marzo de 2021 cumplirá 53 años, sin que pueda estar afiliada a COLPENSIONES pues se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario.

Cita diversas sentencias emitidas tanto por la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia, en la que destaca que es viable librar mandamiento de pago, por los perjuicios moratorios en la forma y términos solicitados en el escrito de demanda.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido para en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*”

En el presente asunto, la notificación por estado fue efectuada el día 26 de febrero de 2020, razón por la cual contaba con los días 01 y 02 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue allegado el día 02 de marzo de 2021 al correo del despacho, se concluye que fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlos de fondo.

El motivo de reproche contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., respecto de los perjuicios moratorios y los intereses moratorios, solicitados y que considera son procedentes en virtud de la aplicación analógica del artículo 428 del CG del P.

Revisada las argumentaciones dadas por la recurrente, a juicio del despacho no existen argumentos distintos a los ya expuestos en el escrito de demanda y en consecuencia no se repondrá el auto recurrido. Dejando claro que ha sido una postura reiterada de este despacho judicial, no acceder a librar mandamiento de pago por sumas distintas a las señaladas en el título ejecutivo. Pues es evidente que el proceso declarativo feneció y con ella la posibilidad de reconocerle derechos al demandante y obligaciones a los demandados. No siendo el juicio ejecutivo el escenario para ello.

Es importante indicar, que contrario a lo sostenido por la apoderada del demandante la sentencia objeto de ejecución quedo en firme el 04 de febrero de 2021, cuando se emitió el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y no el 06 de noviembre de 2019.

Al resultar fallida la reposición procede el despacho a conceder el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S. El aludido recurso se concederá en el efecto devolutivo.

Ahora bien, consultado el portal web del Banco Agrario se encontró que fue constituido el depósito judicial No 469030002623150 por valor de \$2.583.722,00 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A. rubro que se está cobrando en el presente asunto.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial por valor de 469030002623150 por valor de \$2.583.722,00 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al togado, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiéndole que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

La beneficiaria será la apoderada judicial de la parte actora, quien está facultada para recibir.

Finalmente; debe advertirse que el nombre indicado en el numeral 2 del auto 602 del 25 de febrero de 2021, no corresponde al de la demandante y en consecuencia en aras de evitar confusiones, se aclarará el nombre de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 602 del 25 de febrero de 2021.

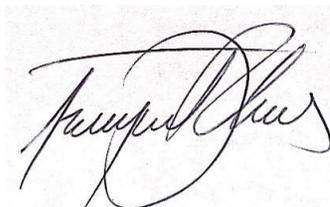
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio número 602 del 25 de febrero de 2021.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002623150 por valor de \$2.583.722,00 teniendo como beneficiaria a la abogada **CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No 51.670.194.

CUARTO: ACLARAR que para todos los efectos el nombre de la demandante en el presente asunto es DAMARIS ÁLZATE MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00157, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLAUDIA STELLA GOMEZ ZORILLA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD. 76001-31-05-012-2021-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.753

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La señora **CLAUDIA STELLA GOMEZ ZORILLA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera confirmada en segunda instancia, por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, por los perjuicios moratorios de que trata el artículo 426 del CG del P, junto con sus correspondientes intereses moratorios. De manera subsidiaria, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa máxima por cada día de retraso, junto con los correspondientes intereses moratorios e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que las providencias que se pretenden ejecutar, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES respecto de la obligación de hacer de aceptar el traslado, sin solución de continuidad, ni cargos adicionales, lo anterior por cuanto es el fondo de pensiones del RAIS, quien debe adelantar todos los trámites tendientes al regreso de la ejecutada a COLPENSIONES y hasta tanto eso no suceda esta última no puede ser obligada a aceptarlo sin haberse realizado los trámites administrativos por la AFP ejecutada y en consecuencia no es exigible en este momento la obligación que se pretende ejecutar contra la administradora del régimen de prima media, al no ser exigible, la misma suerte deben correr los perjuicios moratorios

respecto de esta, así como los intereses moratorios reclamados y en lo que refiere a los citados perjuicios e intereses respecto de PORVENIR tampoco están llamados a prosperar pues el título ejecutivo no los contiene.

Adicionalmente, se negará el mandamiento de pago respecto de las costas procesales, puesto que para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva 24 de febrero de 2021, las mismas no se encontraban en firme, pues la liquidación y aprobación a penas se realizó el día 08 de marzo de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto de PORVENIR S.A., consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos y rendimientos e intereses.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias proferidas por este despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

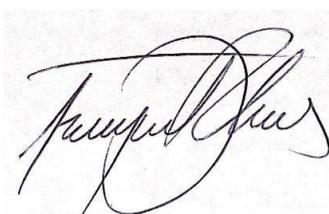
- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2007-00957, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: NELSON GARCIA PALACIOS

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 755

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El señor **NELSON GARCIA PALACIOS**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, junto con la corrección realizada por el despacho a través del auto Nro 643 del 17 de febrero de 2021, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **NELSON GARCIA PALACIOS**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$75.031.464,59)** por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 11 de octubre de 2003 hasta el 31 de octubre de 2011.
- b) Por las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de noviembre de 2011 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
- c) Por la indexación de las sumas anteriores.
- d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- e) Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00506, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ADRIANA MARTINEZ ZURBUCHEN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 758

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ADRIANA MARTINEZ ZURBUCHEN**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia, por los intereses legales del 6% sobre el valor de las costas procesales e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ADRIANA MARTINEZ ZURBUCHEN**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$175.680.631)** por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 24 de octubre de 2015 hasta el 31 de julio de 2020.
- b) Por las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de agosto de 2020 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
- c) Por la indexación de las sumas anteriores.
- d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- e) Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETA (\$3.500.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por los intereses legales del 6% anual sobre la suma anterior.
- g) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

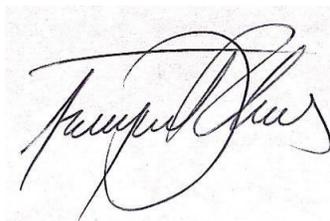
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: ELSA NELLY ACOSTA HOLGUÍN

ACDOS.: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y COLOMBIA MÓVIL S A E S P

VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0799

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **ELSA NELLY ACOSTA HOLGUÍN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.964.313, en nombre propio, interpone acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso recto del servicio público de comunicaciones.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

En razón al objeto del litigio se hace necesario vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por ser la encargada de vigilar este tipo de compañías.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **ELSA NELLY ACOSTA HOLGUÍN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.964.313, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y COLOMBIA MOVIL S A E S P**

SEGUNDO: VINCULAR a la litis a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

TERCERO: OFICIAR a las accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y COLOMBIA MOVIL S A E S P**, y a la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

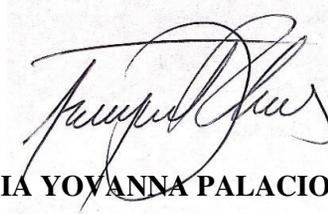
A su respuesta deberán anexar los documentos que obran dentro del trámite que ha seguido la accionante dentro de la entidad, en especial el récord de incapacidades del accionante.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de

este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: RAÚL GALLEGO ORDOÑEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500220180063801

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0787

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

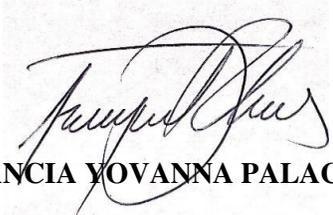
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|